

**ACUERDOS PLENARIOS DEL PLENO JURISDICCIONAL
NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL**

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral con sede en la ciudad de Tacna, conformada por los señores Jueces Superiores: Luis Miguel San Román Aquize, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios; María Eulalia Concha Garibay, Jueza Superior de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Diana Lily Rodríguez Chávez, Jueza Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en representación del doctor Javier Arturo Reyes Guerra, Alberto Alain Berguer Viguera, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, Carmen Julia Palmer Oviden, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en representación del doctor Agustín Reymundo Jorge, Gisela Guevara Agurto, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; dejan constancia que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores jueces participantes, han arribado a los siguientes Acuerdos Plenarios que se exponen a continuación:

TEMA N° 1

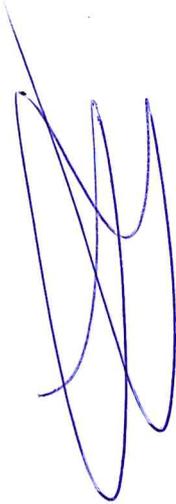
OTORGAMIENTO Y CÁLCULO DEL LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL EN CASO DE DESPIDO

SUBTEMA 1: OTORGAMIENTO Y CÁLCULO DEL LUCRO CESANTE EN CASO DE DESPIDO

¿Cuándo debe otorgarse el lucro cesante en caso de despido y cómo deben calcularse?

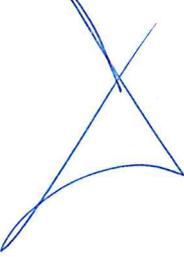
Primera Ponencia

En las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado o fraudulento declarados judicialmente como tales; el daño patrimonial invocado a título de lucro cesante, debe ser entendido como todos los ingresos dejados de percibir como consecuencia directa e inmediata del despido y no como las remuneraciones dejadas de percibir; y cuya existencia



real y objetiva deberán ser acreditadas a fin de determinar la cuantificación que se sustentará en un parámetro temporal referido al tiempo de duración del cese; un parámetro cuantitativo referido al importe de los ingresos ciertos que hubiera dejado de percibir; y cualquier otra circunstancia que tuviera incidencia directa en dicha cuantificación; deduciéndose los ingresos que hubiese obtenido el demandante por servicios realizados en dicho período de cese y los gastos que hubiera efectuado en el caso de continuar laborando, para la obtención de sus remuneraciones.

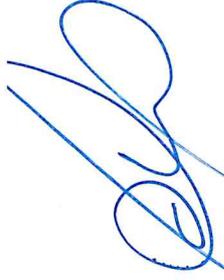
Segunda Ponencia



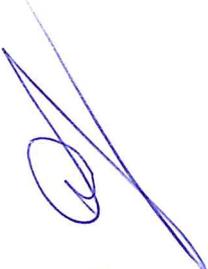
En las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado o fraudulento declarados judicialmente como tales; el daño patrimonial invocado a título de lucro cesante, debe ser entendido como las remuneraciones que hubiera dejado de percibir; y cuya existencia real y objetiva no requieren ser acreditadas y que su cuantificación se sustente en el tiempo de duración del cese y el importe de las remuneraciones o ingresos dejados de percibir, no siendo posible descontar los ingresos que hubiese obtenido el demandante por realizar servicios durante dicho período de cese y tampoco los gastos que hubiera efectuado en el caso de continuar laborando, para la obtención de sus remuneraciones.

Fundamentos

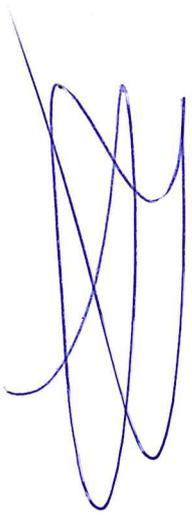
Primera Ponencia



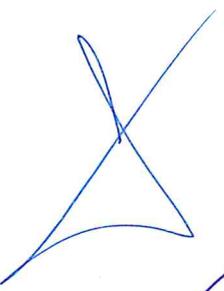
El lucro cesante a otorgarse debe ser igual a las remuneraciones dejadas de percibir, toda vez que el despido producido fue originado por responsabilidad del empleador. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido: "La Corte (...) dispone que el Estado debe pagar los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que correspondan a los magistrados destituidos, de acuerdo a su legislación"; de lo cual se desprende que el Estado debía indemnizar a los magistrados repuestos en sus labores, tomando como criterio para el efectivo resarcimiento, los salarios y prestaciones dejadas de percibir.



El lucro cesante es entendido como los ingresos frustrados o la ganancia frustrada como consecuencia del daño, en consecuencia, deberá estar



constituido por las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo de su despido, así como por todos los beneficios dejados de percibir, toda vez que al haber estado en actividad debieron ser percibidos en su debida oportunidad, siendo que su probanza deberá estar a cargo del demandante, debiendo calcularse el monto durante el periodo que duró el cese, y deduciéndose los montos que haya percibido el trabajador a consecuencia de la prestación de servicios a otros empleadores, así como los gastos al que haya estado obligado si el vínculo laboral seguía vigente, ello a efecto de determinar con exactitud el perjuicio causado.



Fundamento

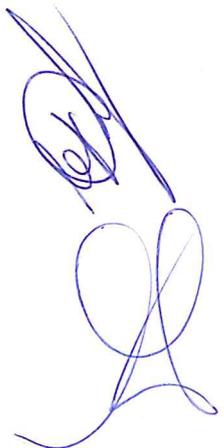
Segunda Ponencia

Conforme al Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral del año 2018, el cálculo del lucro cesante debe ser en base a las remuneraciones dejadas de percibir.



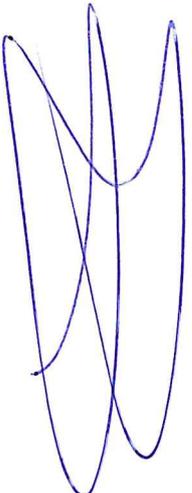
El lucro cesante es entendido como aquellos ingresos que no ingresaron al patrimonio del trabajador dañado, debido a la conducta antijurídica del empleador, por tanto derivará del cálculo aritmético de la ganancia dejada de percibir, esto es, las remuneraciones devengadas durante el periodo que se dejó de laborar.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Luis Miguel Román Aquize, Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a los acuerdos plenarios arribados en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

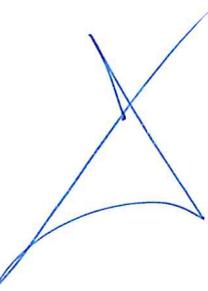


Grupo N° 01: El señor relator Dr. Jaime Gerónimo de la Cruz, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia, seis (06) votos por la segunda ponencia y una (01) abstención, manifestando que "Que, el Tema de lucro cesante fue analizado en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral 2018 y lo único era si se descuenta o no los ingresos que hubiera

tenido el demandante por servicios realizados en ese periodo, razón por la cual debe tomarse como referencia solo las remuneraciones dejadas de percibir”.



Grupo N° 02: El señor relator Dr. Alberto Alain Berger Viguera, sostuvo que su grupo se adhiere por **EMPATE** a ambas ponencias. Siendo un total de cinco (05) votos por la primera ponencia y cinco (05) votos por la segunda ponencia, estableciendo que “En el presente caso, teniendo en cuenta que existe una diversidad de criterios, el grupo ha concluido que el tema es aun materia de debate, lo cual se refleja con la votación arribada”



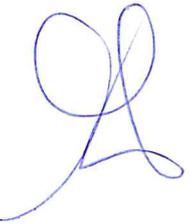
Grupo N° 03: El señor relator Dr. Gregorio Gonzalo Meza Mauricio, señala que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos por la primera ponencia y cinco (05) votos por la segunda ponencia, expresando que “El daño patrimonial invocado a título de lucro cesante, debe ser entendido como todos los ingresos dejados de percibir como consecuencia directa e inmediata del despido y no como las remuneraciones dejadas de percibir”.



Grupo N° 04: La señora relatora Dra. María Guadalupe Garnica Pinazo, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la segunda ponencia. Siendo un total de cinco (05) voto por la primera ponencia y siete (07) votos por la segunda ponencia estableciendo que “El cálculo del lucro cesante debe ser en base a las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo que se dejó de laborar”



Grupo N° 05: La señora relatora Dra. Elicea Inés Zúñiga Herrera, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia, cinco (05) votos por la segunda ponencia y una (01) abstención, estableciendo que “Con respecto al lucro cesante respecto a las remuneraciones o ingresos dejados de percibir por el trabajador, el cual fue despedido de manera injustificada y arbitraria; se debe de valorar el daño patrimonial invocado y que su cuantificación se sustente en el tiempo de duración del cese y el importe de las remuneraciones o ingresos dejados de percibir, no siendo posible descontar los ingresos que hubiese obtenido el demandante por realizar servicios durante

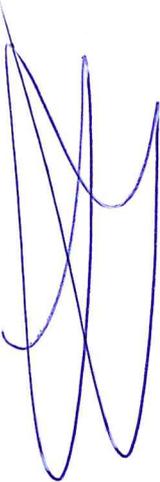


PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

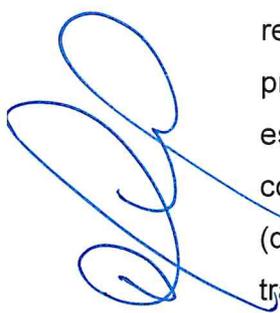
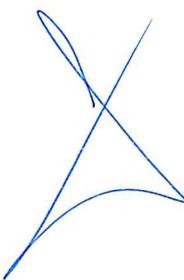
dicho período de cese y tampoco los gastos que hubiera efectuado en el caso de continuar laborando, para la obtención de sus remuneraciones, se mantienen en la postura no debe darse el descuento respecto conceptos de beneficios esto constituye parte de su patrimonio a futuro, pero que como un alcance a este postura se podría proceder a un descuento respecto a los aportes pensionables del trabajador”.

Grupo N° 06: El señor relator Dr. Erwin Maximiliano García Matallana, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, estableciendo que “En las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado o fraudulento declarados judicialmente como tales; el daño patrimonial invocado a título de lucro cesante, debe ser entendido como todos los ingresos dejados de percibir, y deberán ser acreditadas a fin de determinar la cuantificación que se sustentará en un parámetro temporal referido al tiempo de duración del cese; deduciéndose los ingresos que hubiese obtenido el demandante por servicios realizados en dicho período de cese”

Grupo N° 07: El señor relator Dr. Luis Miguel San Román Aquize, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y cinco (05) votos por la segunda ponencia, estableciendo que “Primero.- Precisar que el lucro cesante, entendido como la ganancia frustrada, debe ser igual a las remuneraciones dejadas de percibir, toda vez que el despido producido, en perjuicio del trabajador, fue originado por responsabilidad del empleador, en consecuencia, deberá estar constituida por las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo de su despido, así como por todos los beneficios dejados de percibir. Segundo.- La carga de la prueba recaerá sobre el demandante perjudicado, debiendo la judicatura hacer el cálculo sobre el periodo del cese y las respectivas deducciones de los gastos que haya estado obligado el empleado si el vínculo laboral seguía vigente así como la deducción de aquel monto que hubiere percibido como prestación de servicios a otros empleadores”.



Grupo N° 08: El señor relator Dr. Mario Gilmer Cuentas Zúñiga, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia, dos (02) votos por la segunda ponencia y una (01) abstención, estableciendo que "Primero.- Respecto del hecho que deba deducirse los montos que haya percibido el trabajador a consecuencia de la prestación de servicios a otros empleadores, se debe distinguir qué tipo de relación laboral se tiene en función al empleador, una cosa es que sea un empleador privado y otra el Estado, cuando se produce los despidos por parte del Estado y son recontractados por otra entidad estatal hablamos del mismo empleador, siendo correcto en este caso que se considere como que el daño se ha mitigado ya que el propio estado lo contrato salvo que se demuestre que durante un periodo no pudo recolocarse en otra entidad del estado. Sobre el tema de los empleadores privados, el trabajador en base a sus necesidades de cumplimiento de obligaciones tuvo que buscar trabajo en otro empleador distinto, en este caso no se debe descontar los montos percibidos, dado que por propia habilidad del empleador logro tener ingresos. Segundo.- Respecto del lucro cesante a otorgarse el Juzgador debe resolver según lo acreditado en el proceso, de lo contrario se caería en problemas de razonabilidad vinculados con la arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales no debiendo el Juez señalar una operación matemática para resolver el caso sin mayor motivación, siendo importante la valoración de la prueba presentada por las partes, la valoración realizada por el juzgador debe estimar el perjuicio ocasionado, existiendo la posibilidad de deducir los conceptos ganados por el trabajador que desempeño labores en otro trabajo (de acuerdo al caso en concreto), debiendo valorar lo que le corresponde traducido en el hecho que no se debe dar más de lo que normalmente le correspondería".



2. DEBATE: Luego de leídas los acuerdos plenarios arribados por los señores de los ocho grupos de trabajo, el Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Luis Miguel San Román Aquize concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.



- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. VOTACIÓN: Concluido el debate en los grupos de taller, la Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Luis Miguel San Román Aquize da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

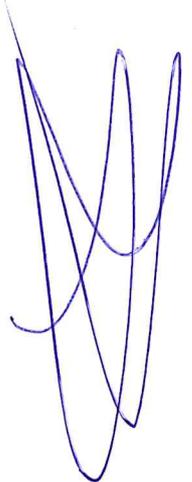
Primera ponencia : **48 votos**
Segunda ponencia : **37 votos**
Abstenciones : **03 votos**

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:
“En las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado o fraudulento declarados judicialmente como tales; el daño patrimonial invocado a título de lucro cesante, debe ser entendido como todos los ingresos dejados de percibir como consecuencia directa e inmediata del despido y no como las remuneraciones dejadas de percibir; y cuya existencia real y objetiva deberán ser acreditadas a fin de determinar la cuantificación que se sustentará en un parámetro temporal referido al tiempo de duración del cese; un parámetro cuantitativo referido al importe de los ingresos ciertos que hubiera dejado de percibir; y cualquier otra circunstancia que tuviera incidencia directa en dicha cuantificación; deduciéndose los ingresos que hubiese obtenido el demandante por servicios realizados en dicho período de cese y los gastos que hubiera efectuado en el caso de continuar laborando, para la obtención de sus remuneraciones”.

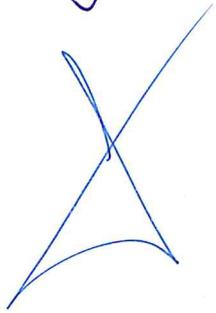
SUB TEMA 2
OTORGAMIENTO Y CÁLCULO DEL DAÑO MORAL EN EL CASO DE
DESPIDO

¿Cuándo debe otorgarse el daño moral en caso de despido y cómo deben calcularse?



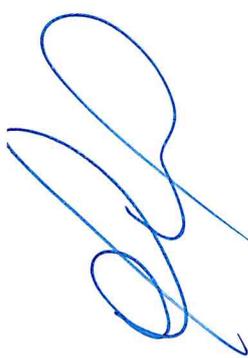
Primera Ponencia

En las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado, fraudulento o arbitrario declarados judicialmente como tales; el daño extrapatrimonial invocado a título de daño moral, que comprende además al daño a la persona y otros similares; no cabe presumir la existencia del daño moral, y su existencia deberá ser acreditada ya sea con medios probatorios directos o indirectos, salvo los casos en los que además de vulnerarse el derecho al trabajo, también se hubieran vulnerado otros derechos fundamentales como el honor, la dignidad, u otros derechos de la personalidad, en cuyo caso deberá presumirse el daño moral; sin embargo la cuantificación deberá sustentarse en la prueba aportada o en la invocación de determinados parámetros o criterios y sólo en ausencia de ellos podrá acudir a la valoración equitativa conforme al artículo 1332° del Código Civil.



Segunda Ponencia

En las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado, fraudulento o arbitrario declarados judicialmente como tales; el daño extra patrimonial invocado a título de daño moral, que comprende además al daño a la persona y otros similares; debe presumirse la existencia del daño moral, y no se requiere aportar pruebas que sustenten la cuantificación, debiendo acudir a la valoración equitativa conforme al artículo 1332° del Código Civil.



Fundamentos

Primera Ponencia

No todo despido ocasiona necesariamente un daño moral, por lo que éste debe ser debidamente acreditado para su otorgamiento, de forma directa o indirecta, con excepción de aquellos despidos donde se vulnere derechos fundamentales adicionales al del trabajo, como el honor, la dignidad u otros derechos de la personalidad, único supuesto en el cual cabe la figura de la presunción del daño.



La cuantificación a establecerse en la sentencia, deberá ser calculada en principio en medio probatorio presentado, o en base a parámetros previamente



establecidos, y solo ante ausencia de ellos, con valoración equitativa conforme a lo establecido en el artículo 1332 del Código Civil.

Corresponde aplicar la normativa referida a la carga de la prueba, donde quien alega los hechos se encuentra en la obligación de probarlos, en ese sentido, el Juez no debería reconocer un concepto no acreditado, más cuando lo que se indemniza no debe ser el despido ilegal per se, sino la consecuencia del mismo.

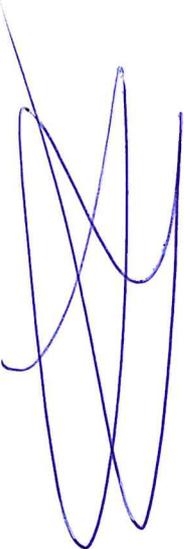
Segunda Ponencia

Todo despido ocasiona necesariamente un daño moral, en consecuencia, corresponderá al empleador desvirtuar tal presunción, no resultando necesaria la presentación de medios probatorios que permitan cuantificarlo, toda vez que puede acudir a lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil.

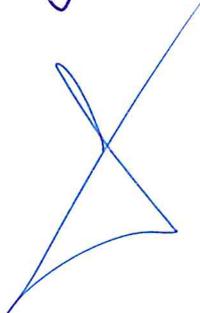
Corresponde señalar que el daño moral no es un daño patológico o trastorno permanente en la psiquis de la persona, como para exigirle al trabajador pericia psicológica o psiquiátrica, sino que es un sufrimiento pasajero en su esfera afectiva, emocional o sentimental, cuyas huellas se borran con el transcurso del tiempo, por ende inasible y de difícil probanza directa; por lo que resulta necesario probar la ilegalidad del despido, y luego colegir por reglas o máximas de la experiencia que hubo daño moral, ya que todo trabajador sufre ante tal clase de despido.

El daño moral reviste una intrínseca dificultad probatoria, así como también una mayor dificultad para cuantificar la indemnización que le corresponde recibir a la parte agraviado, a diferencia del daño patrimonial.

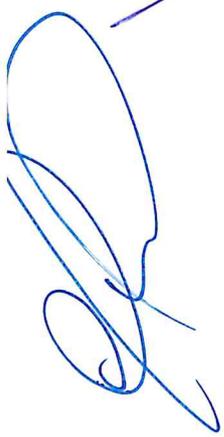
Conviene agregar que en los procesos laborales, las partes se encuentran en desigualdad, y por tanto, corresponde al Juez establecer acciones positivas para colocarlos en situación de igualdad. Tales acciones se materializan a través de criterios jurisdiccionales, y uno de ellos es eximir de carga probatoria al demandante sobre su pedido de indemnización, específicamente en el daño moral.



Asimismo, el daño moral no es objetivamente cuantificable, por lo que es necesario determinar en qué espacio se dio el despido ilegal y las características del mismo, debiendo considerar los sentimientos, y que cada ser humano es distinto, es decir, cada persona es única y su reacción distinta ante situaciones parecidas o iguales, así como ante qué tipo de despido nos encontramos, toda vez que ante un despido fraudulento, se afecta también la dignidad, honor y buena reputación que se tenía como trabajador, debido a la imputación directa de faltas graves.



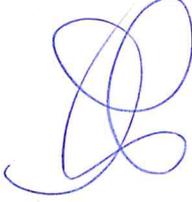
1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Luis Miguel Román Aquize, Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a los acuerdos plenarios arribados en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:



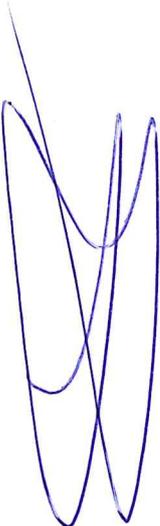
Grupo N° 01: El señor relator Dr. Jaime Gerónimo de la Cruz, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos por la primera ponencia y tres (03) votos por la segunda ponencia, manifestando que “El daño moral debe ser acreditada y no ser presumida, salvo que se vulnere derechos fundamentales del trabajador, como el derecho al honor, la dignidad y otros derechos de la personalidad, para la cuantificación se necesita sustentar también con medios probatorios actuados en el proceso”.



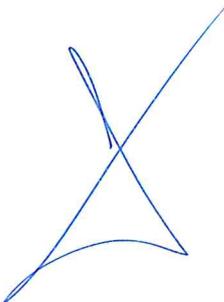
Grupo N° 02: El señor relator Dr. Alberto Alain Berger Viguera, sostuvo que su grupo se adhiere por la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia, ocho (08) votos por la segunda ponencia y una (01) abstención, estableciendo que “No es factible la exigencias de los medios probatorios, toda vez que el sufrimiento y la angustia que sufre el trabajador de por si genera una afectación y querer que se pida que acredite, ello va parecer muy gravoso para el trabajador”



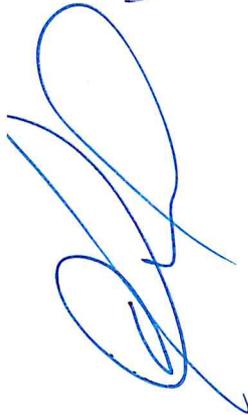
Grupo N° 03: El señor relator Dr. Gregorio Gonzalo Meza Mauricio, señala que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos por la primera ponencia y ocho (08) votos por la segunda



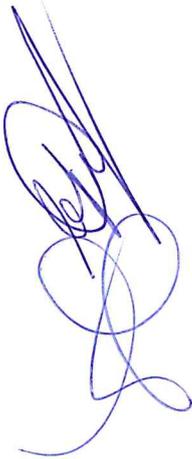
ponencia, expresando que “Donde señalan que todo despido ocasiona necesariamente un daño moral, en consecuencia, corresponderá al empleador desvirtuar tal presunción, no resultando necesaria la presentación de medios probatorios”.



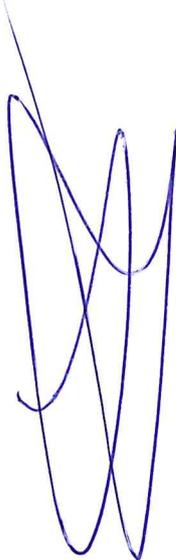
Grupo N° 04: La señora relatora Dra. María Guadalupe Garnica Pinazo, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia, cuatro (04) votos por la segunda ponencia y un (01) voto por la abstención estableciendo que “Que en las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado, fraudulento o arbitrario declarados judicialmente como tales; el daño extra patrimonial invocado a título de daño moral, que comprende además al daño a la persona y otros similares; **no cabe presumir la existencia del daño moral**, y su existencia deberá ser acreditada ya sea con medios probatorios directos o indirectos. Asimismo, tratándose de vulneración de otros derechos fundamentales como el honor, la dignidad, u otros derechos de la personalidad, deberá presumirse el daño moral; sin embargo la cuantificación deberá sustentarse en la prueba aportada o en la invocación de determinados parámetros o criterios y sólo en ausencia de ellos podrá acudir a la valoración equitativa conforme al artículo 1332° del Código Civil”



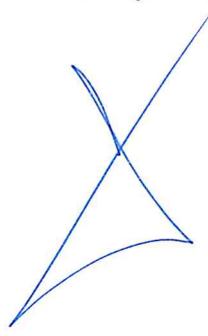
Grupo N° 05: La señora relatora Dra. Elicea Inés Zúñiga Herrera, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia y seis (06) votos por la segunda ponencia, estableciendo que “Que todo despido ocasiona necesariamente un daño moral, el daño moral no es objetivamente cuantificable, por lo que es necesario determinar en qué espacio se dio el despido ilegal y las características del mismo, debiendo considerar varios factores, y que cada ser humano es distinto ante situaciones en consecuencia, corresponderá al empleador desvirtuar tal presunción, que no resultaría necesaria la presentación de medios probatorios que permitan cuantificarlo, que mínimamente tendría que solicitarle una prueba iniciaría, plasmar detalladamente el trabajador en su demanda sus fundamentos”.



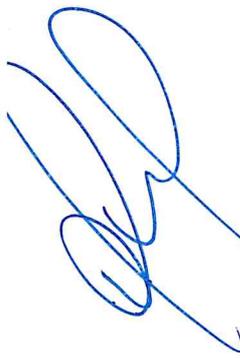
PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL



Grupo N° 06: El señor relator Dr. Erwin Maximiliano García Matallana, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia, cuatro (04) votos por la segunda ponencia y una (01) abstención, estableciendo que “No todo despido ocasiona necesariamente un daño moral, por lo que éste debe ser debidamente acreditado para su otorgamiento, de forma directa o indirecta, con excepción de aquellos despidos donde se vulnere derechos fundamentales adicionales al del trabajo, como el honor, la dignidad u otros derechos de la personalidad, único supuesto en el cual cabe la figura de la presunción del daño”



Grupo N° 07: El señor relator Dr. Luis Miguel San Román Aquize, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos por la primera ponencia y un (01) voto por la segunda ponencia, estableciendo que “Primero.- Al producirse el despido inconstitucional, incausado o fraudulento el trabajador despedido podrá acreditar la afectación o daño moral, dicha afectación variará su gravedad dependiendo de las circunstancias personales de cada empleado. Segundo.- La cuantificación del daño causado debe basarse en principio en el medio probatorio aportado por el demandante, o en base a parámetros previamente establecidos y ante ausencia de estos, practicar una valoración equitativa conforme a lo establecido en el artículo 1332° del Código Civil. Tercero.- Lo que se ha de indemnizar no es el despido ilegal, sino la consecuencia del mismo (daño moral), por ende, es procedente aplicar la normatividad referida a la carga de la prueba, donde quien alega un hecho, debe probarlo”.



Grupo N° 08: El señor relator Dr. Mario Gilmer Cuentas Zúñiga, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos por la primera ponencia y seis (06) votos por la segunda ponencia, estableciendo que “Primero.- Respecto a la indemnización por daño moral derivada de un despido inconstitucional, incausado, fraudulento o arbitrario declarados judicialmente como tales; se deben evaluar las diversas situaciones del caso, debiendo presumirse la existencia del daño, teniendo en cuenta los medios de prueba indirectos o indicios en caso de ausencia y en



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

cuanto a la valoración del mismo no sería necesario requerir pruebas que sustenten la cuantificación, debiendo acudir a la valoración equitativa.

Segundo.- Respecto de la interrogante del Juez como debe de establecer un monto indemnizatorio en caso de no probanza señala que cuando no se acredite a través de medios de prueba se debe establecer un monto base siendo que este puede incrementarse de acuerdo a la probanza de afectación y gravedad del daño”.

2. **DEBATE:** Luego de leídas los acuerdos plenarios arribados por los señores de los ocho grupos de trabajo, el Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Luis Miguel San Román Aquize concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

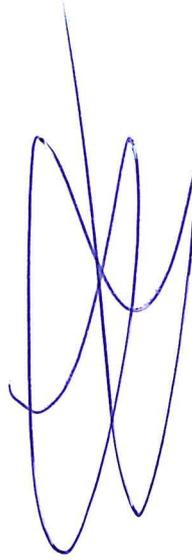
3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, el Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Luis Miguel San Román Aquize da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	46 votos
Segunda ponencia	:	40 votos
Abstenciones	:	03 votos

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:**

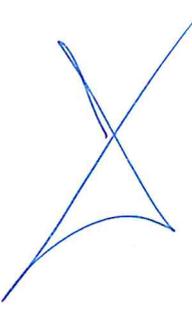
El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:

“En las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado, fraudulento o arbitrario declarados judicialmente como tales; el daño extra patrimonial invocado a título de daño moral, que comprende además al daño a la persona y otros similares; no cabe presumir la existencia del daño moral, y su existencia deberá ser acreditada ya sea con medios probatorios directos o indirectos, salvo los casos en los que además de vulnerarse el derecho al trabajo, también se hubieran vulnerado otros derechos



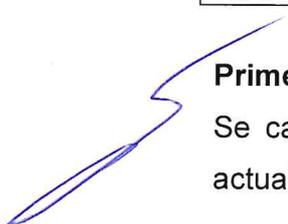
fundamentales como el honor, la dignidad, u otros derechos de la personalidad, en cuyo caso deberá presumirse el daño moral; sin embargo la cuantificación deberá sustentarse en la prueba aportada o en la invocación de determinados parámetros o criterios y sólo en ausencia de ellos podrá acudir a la valoración equitativa conforme al artículo 1332° del Código Civil”.

TEMA N° 2¹



FECHA DE INICIO Y FORMA DE CÁLCULO DE INTERESES LEGALES EN CASO DE ACTUALIZACIÓN DE DEUDA

¿Actualizada la deuda, desde cuándo se calculan los intereses legales y de qué forma?

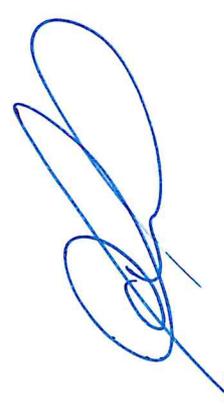


Primera Ponencia

Se calculan desde la fecha en que se declara consentida la resolución que actualiza la deuda principal.

Segunda Ponencia

Se calculan desde el día siguiente del incumplimiento de la obligación conforme al Decreto Ley N° 25920, de la siguiente manera:

- 
- a) A partir del día siguiente en que se produjo el incumplimiento -con la moneda en que se generó la obligación- teniendo en cuenta los valores actualizados de manera progresiva, y el resultado sea actualizado hasta el día en que se actualizó la obligación principal; y,
 - b) A partir de la actualización de la deuda principal, se calculará el interés legal que corresponda hasta la fecha de cumplimiento de obligación.



El Pleno acordó por **MAYORÍA** “Llevar a cabo este tema en el próximo Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral que se desarrolle el próximo año 2020”

Tercera Ponencia

Corresponde que el interés legal en caso de actualización de la deuda sea pagado desde el día siguiente del incumplimiento de la obligación, según el D.S. 033-85-TR vigente hasta el 3 de diciembre de 1992 y luego según la Ley Nro. 25920 vigente desde el 4 de diciembre de 1992, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Desde el día siguiente del incumplimiento de la obligación, se debe pagar el interés legal con la moneda en que se generó la obligación de la deuda principal, esto es, de la deuda principal sin actualización.
- b) Desde la actualización de la deuda, se calculará el interés legal que corresponda hasta la fecha de cumplimiento de la obligación.

FUNDAMENTOS

Primera Ponencia

No cabe calcular los intereses desde el incumplimiento de la obligación, porque ha sido actualizada la deuda principal hasta la fecha de la emisión de la sentencia, por lo que estando actualizado esta deuda de una manera constante, no es posible aplicarse intereses desde el origen del problema, toda vez que éstos constituyen una sanción por incumplimiento oportuno de la obligación principal, buscando resarcir al acreedor del perjuicio sufrido por la mora del deudor. En consecuencia, la deuda actualizada resarcirá cualquier perjuicio económico que pudiera haber sufrido el acreedor laboral, por tanto, solo cabe la aplicación de intereses desde que quedó consentida la sentencia que actualiza la deuda, lo contrario implicaría el ejercicio abusivo del derecho.

Segunda Ponencia

No cabe duda que conforme al Decreto Ley N° 25920, el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador, se devenga a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento hasta el pago efectivo de la obligación.

Sin embargo, resulta desproporcional, ilógico e ilegal, que se calcule desde su origen en base a una deuda actualizada establecida en la sentencia, toda vez

que el monto de dicha deuda actualizada es el resultado en la deuda que se ha venido generando de manera progresiva.

En tal sentido, no se puede calcular los intereses desde su origen en base a la deuda actualizada establecida en la sentencia como pretenden los trabajadores, tampoco desde el día en que la deuda fue actualizada como pretenden los empleadores porque dicha actualización no comprende intereses.

Tercera Ponencia

Según lo establecido por el Decreto Ley número 25920, el interés laboral (que es el legal) no es capitalizable y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, como también preveía el artículo 2 del D.S. 033-85-TR vigente hasta el 3 de diciembre de 1992, en que entra en vigencia el Decreto Ley antes referido.

Desde el día siguiente del incumplimiento de la obligación, corresponde pagar el interés legal pero sin considerar la deuda principal actualizada, pues de lo contrario, se estaría eventualmente efectuando una doble actualización, lo que constituiría un abuso del derecho prescrito por el artículo 103° de la Constitución Política del Perú.

Por otro lado, si es que no se paga interés legal alguno desde el incumplimiento de la obligación, se le estaría restringiendo al acreedor laboral de obtener el resarcimiento que consiste en reparar el daño por el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación, previsto en el artículo 1242° del Código Civil.

En tal sentido, se estima que corresponde pagar el interés legal desde el incumplimiento de la obligación, pero sin actualización de la deuda principal y hasta que ello se efectúe y luego de tal actualización, corresponde el pago de los intereses conforme a ley.

Es pertinente precisar, que la actualización de las deudas, se materializa en casos de deudas antiguas anteriores a 1990 y que por grave pérdida de valor adquisitivo de la moneda, es justificado efectuar hasta el 31 de diciembre de

1990, en razón de la devaluación monetaria de aquel momento que conllevó a la eliminación de siete ceros

TEMA 3

EL CARÁCTER REMUNERATIVO O NO DE LAS ASIGNACIONES JURISDICCIONALES EXCEPCIONALES OTORGADAS MEDIANTE DECRETOS SUPREMOS N° 045-2003-EF, 016-2004-EF, 002-2016-EF, DECRETO DE URGENCIA N° 017-2006 Y LEY N° 29142

¿Las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N° 045-2003-EF, N° 016-2004-EF, N° 02-20016-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y Ley N° 29142, tienen naturaleza remunerativa y por tanto incidencia en el pago de beneficios sociales?

Primera ponencia

Las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N° 045-2003-EF, 016-2004, 002-20016-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y Ley N° 29142, tienen naturaleza remunerativa, y por tanto, tienen incidencia en el pago de beneficios sociales.

Segunda ponencia

Las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N° 045-2003-EF, 016-2004, 002-20016-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y Ley N° 29142, no tienen naturaleza remunerativa, y por tanto, no tienen incidencia en el pago de beneficios sociales.

FUNDAMENTOS

Primera Ponencia

Tienen carácter remunerativo, toda vez que se perciben de forma mensual, permanente y en monto fijo como contraprestación por los servicios prestados, gozando de las características establecidas en el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Asimismo, no se encuentran en ningún supuesto de exclusión previstos en el artículo 19 del Texto único Ordenado de la Ley de Compensación por tiempo de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

En consecuencia, deben ser considerados como base de cálculo para las gratificaciones de julio y diciembre, y de la compensación por tiempo de servicios.

Segunda Ponencia

Si bien el artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, regula una presunción de salariedad de aquellos conceptos que se perciben por los servicios, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que sean de libre disposición, dicha presunción no es absoluta, en tanto por norma expresa, un determinado concepto que cumple con lo exigido por el mencionado artículo 6, podría no tener naturaleza remunerativa, y por tanto no ser computable para el cálculo de los beneficios sociales.

De igual manera, un determinado concepto puede no cumplir con los presupuestos del artículo 6 citado, no obstante, tener naturaleza remunerativa por así haberse establecido expresamente en la norma.

El legislador tiene potestad normativa para atribuir o restar naturaleza remunerativa a un determinado concepto, salvo que tal potestad esté ceñida de inconstitucionalidad.

El que las referidas asignaciones sean otorgadas aún cuando el contrato de trabajo se encuentra suspendido de forma imperfecta (vacaciones, licencia con goce de haber, entre otros), no significa que tengan naturaleza remunerativa, toda vez que de las normas que las otorgan, se aprecia la exigencia de prestación efectiva, tan solo se precisa que su otorgamiento es mensual a los trabajadores con vínculo vigente.

En el presente caso, los dispositivos que otorgan las asignaciones en comento, establecen expresamente que las mismas no tienen carácter remunerativo, ni naturaleza pensionable, y tampoco constituyen base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM,

para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas; razón por la cual, no deben ser considerados como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y de la compensación por tiempo de servicios.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Luis Miguel Román Aquize, Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a los acuerdos plenarios arribados en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Jaime Gerónimo de la Cruz, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, manifestando que “Las asignaciones jurisdiccionales tienen naturaleza remunerativa y no son de libre disposición por que reúnen todas las características de un concepto remunerativo”.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Alberto Alain Berger Vigueras, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos, señalando que “Sí tienen carácter remunerativo, toda vez que se perciben de forma mensual, permanente, monto fijo y de libre disponibilidad como contraprestación por los servicios prestados”

Grupo N° 03: El señor relator Dr. Gregorio Gonzalo Meza Mauricio, señala que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y siete (07) votos por la segunda ponencia, expresando que “La ley ha establecido expresamente que dichas bonificaciones no tienen carácter remunerativo ni sirven de base para el cálculo de beneficios sociales, lo que sustenta en que en el Poder Ejecutivo fija la política remunerativa de los trabajadores del Estado y dentro del marco de equilibrio presupuestaria y por lo tanto puede establecer excepciones de carácter remunerativo de ciertos beneficios laborales”.

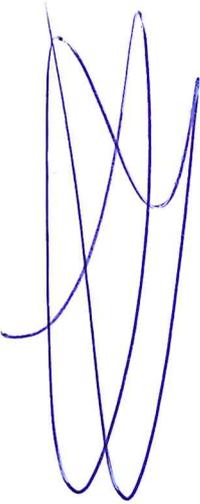
Grupo N° 04: La señora relatora Dra. María Guadalupe Garnica Pinazo, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la primera ponencia.

Siendo un total de diez (10) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia estableciendo que “Las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N° 045-2003-EF, 016-2004, 002-20016-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y Ley N° 29142, tienen naturaleza remunerativa, y por tanto, tienen incidencia en el pago de beneficios sociales”.

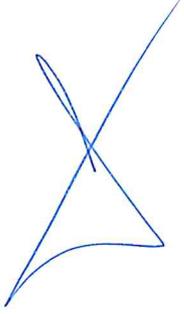
Grupo N° 05: La señora relatora Dra. Elicea Inés Zúñiga Herrera, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, señalando que “Las asignaciones excepcionales otorgadas, por los decretos supremos N° 045-2003-EF, N° 016-2004-EF, N° 02-20016-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y Ley N° 29142, tienen naturaleza remunerativa y por tanto incidencia en el pago de beneficios sociales en razón de a que son contra prestativos y se abonan como una retribución complementaria de libre disponibilidad y que no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición para su percepción más que la prestación efectiva de servicios en tal sentido la restricción normativa establecida en dichas disposiciones resultan incompatibles tanto como el artículo 06 del decreto legislativo 728 así como las normas de rango constitucional como es el caso de las normas establecidas en el convenio 100 de la organización internacional del trabajo”.

Grupo N° 06: El señor relator Dr. Erwin Maximiliano García Matallana, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos por la primera ponencia y tres (03) votos por la segunda ponencia, expresando que “Si tiene carácter remunerativo y tienen incidencia en el cálculo de los beneficios sociales porque se tratan de montos que se entregan al trabajador como prestación por sus servicios, son de carácter fijo y permanente y de libre disponibilidad, para el trabajador. Se sustentan en las normas de orden constitucional”

Grupo N° 07: El señor relator Dr. Luis Miguel San Román Aquize, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos por la primera ponencia y un (01) voto por la



segunda, manifestando que “Dichas asignaciones jurisdiccionales sí tienen carácter remunerativo, habiéndose ya emitido fallos recientes que las reconocen como tal, razón por la cual ha de ser considerada como base de cálculo para las gratificaciones y CTS”.

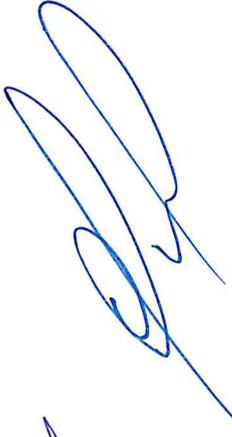


Grupo N° 08: El señor relator Dr. Julio Donald Valenzuela Barreto, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia, cero (0) votos por la segunda ponencia y una (01) abstención, estableciendo que “De acuerdo con la primera ponencia en sentido que el carácter remunerativo o no de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N° 045-2003-EF, 016-2004-EF, 002-2016-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y ley N° 29142 se perciben de forma mensual, permanente y en monto fijo como contraprestación por los servicios prestados, gozando de las características establecidas en el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR”.



1. **DEBATE:** Luego de leídas los acuerdos plenarios arribados por los señores de los ocho grupos de trabajo, el doctor Luis Miguel Román Aquize, Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.



2. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, el doctor Luis Miguel Román Aquize, Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:



Primera ponencia	:	67 votos
Segunda ponencia	:	17 votos
Abstenciones	:	01 voto

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:
“Las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N° 045-2003-EF, 016-2004, 002-20016-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y Ley N° 29142, tienen naturaleza remunerativa, y por tanto, tienen incidencia en el pago de beneficios sociales”.

TEMA 4

EXIGENCIA DEL ACTA DE CONCILIACIÓN AL EMPLEADOR DEMANDANTE EN LOS PROCESOS DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

¿Debe exigirse el acta de conciliación al empleador demandante en los procesos de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual?

Primera Ponencia

No resulta exigible el acta de conciliación al empleador demandante en los procesos de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual.

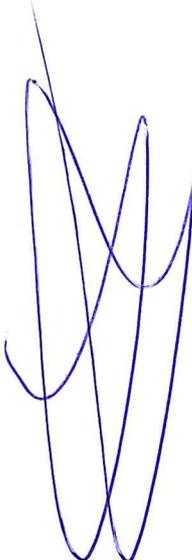
Segunda Ponencia

Sí resulta exigible el acta de conciliación al empleador demandante en los procesos de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual.

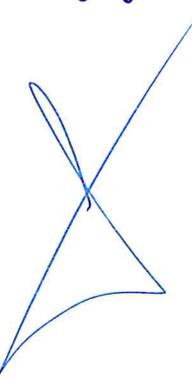
FUNDAMENTOS

Primera Ponencia

La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1070, establece que no resulta exigible la conciliación prevista en el artículo 7 de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación Extrajudicial, a efectos de calificar la demanda en materia laboral; por lo que la conciliación no es exigible, sino facultativa a las partes.

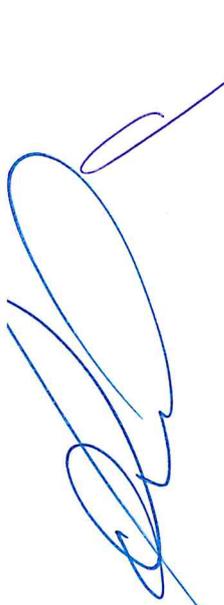


Si bien la Quinta Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, dispone que la conciliación administrativa es facultativa para el trabajador y obligatoria para el empleador. La misma debe ser interpretada de acuerdo a sus antecedentes, como lo son los artículos 102 y 103 de la Ley N° 26636. El primero de estos promovía la conciliación privada y administrativa, y el segundo, precisó que la conciliación privada es voluntaria, mientras que la conciliación administrativa era facultativa para el trabajador y obligatoria para el empleador.



Respecto a esto último, una primera interpretación consistía en que el empleador debía recurrir necesariamente, de forma previa, a los servicios de conciliación del Ministerio de Trabajo o de las Direcciones Regionales, empero existe otra, explicada en el contexto de la conciliación administrativa.

Segunda Ponencia



La tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1070, establece que no resulta exigible la conciliación prevista en el artículo 7 de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación Extrajudicial, a efecto de calificar la demanda en materia laboral la quinta disposición complementaria de la Nueva dispone que la conciliación administrativa es facultativa para el trabajador y obligatoria para el empleador.

Respecto a dicha contradicción, debe primar la norma especial, como lo es la nueva Ley Procesal de Trabajo.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Luis Miguel Román Aquize, Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a los acuerdos plenarios arribados en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:



Grupo N° 01: El señor relator Dr. Jaime Gerónimo de la Cruz, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de once (11) votos, manifestando que “La Nueva Ley Procesal de Trabajo no establece como requisito de procedibilidad la presentación del acta de

conciliación porque la quinta disposición complementaria de la NLPT, se refiere únicamente a la conciliación administrativa y no extrajudicial; además si se exigiese esta conciliación se volvería a repetir dentro del proceso, y se afectaría el derecho a la tutela jurisdiccional”.

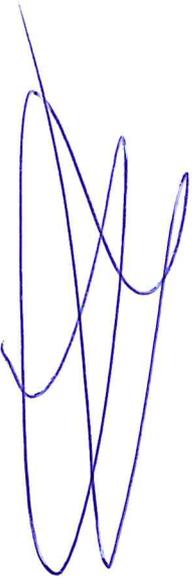
Grupo N° 02: El señor relator Dr. Alberto Alain Berger Viguera, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, señalando que “No resulta exigible la Conciliación Extrajudicial, a efectos de calificar la demanda; por lo que la conciliación no es exigible, sino facultativa a las partes”

Grupo N° 03: El señor relator Dr. Gregorio Gonzalo Meza Mauricio, señala que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de doce (12) votos por la primera ponencia, cero (0) votos por la segunda ponencia y un (01) voto por la abstención, expresando que “El acta de conciliación no es exigible al empleador demandante”.

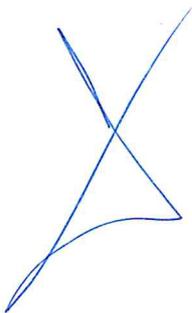
Grupo N° 04: La señora relatora Dra. María Guadalupe Garnica Pinazo, expuso que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de doce (12) votos estableciendo que “No resulta exigible el acta de conciliación al empleador demandante en los procesos de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual”.

Grupo N° 05: La señora relatora Dra. Elicea Inés Zúñiga Herrera, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y tres (03) votos por la segunda ponencia, señalando que “No resulta exigible el acta de conciliación al empleador demandante en los procesos de indemnización por daños y perjuicios que interponga contra el trabajador toda vez que la nueva ley procesal de trabajo no prevé de forma expresa como requisito de procedibilidad la exigencia del acta de conciliación en mención ni mucho menos señala que ante la falta del referido requisito se tenga que rechazar la demanda, además debe considerarse como regla básica la nueva norma procesal incorpora el principio de favorecimiento del proceso”.

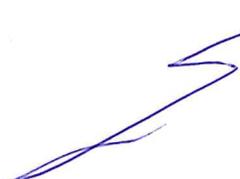
PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL



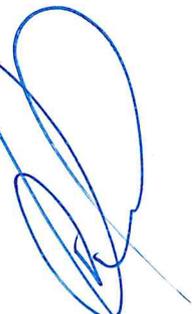
Grupo N° 06: El señor relator Dr. Erwin Maximiliano García Matallana, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos por la primera ponencia y un (01) votos por la segunda ponencia, expresando que “No resulta exigible el acta de conciliación al empleador demandante en los procesos de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual por no estar previsto en la ley procesal como requisito”



Grupo N° 07: El señor relator Dr. Luis Miguel San Román Aquize, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de once (11) votos, manifestando que “La no exigencia del acta de conciliación al empleador demandante en los procesos de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual”.



Grupo N° 08: El señor relator Dr. Julio Donald Valenzuela Barreto, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, estableciendo que “Una primera interpretación consistía en que el empleador debía recurrir necesariamente, de forma previa, a los servicios de conciliación del Ministerio de Trabajo o de las Direcciones Regionales, empero existe otra, explicada en el contexto de la conciliación administrativa”.



2. DEBATE: Luego de leídas los acuerdos plenarios arribados por los señores de los ocho grupos de trabajo, el doctor Luis Miguel Román Aquize, Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.



3. VOTACIÓN: Concluido el debate en los grupos de taller, el doctor Luis Miguel Román Aquize, Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios da inicio al conteo de los votos en base a las actas de

votaciones de cada grupo con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia : **76 votos**
Segunda ponencia : **08 votos**
Abstenciones : **01 voto**

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:
“No resulta exigible el acta de conciliación al empleador demandante en los procesos de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual”.

TEMA 5

HOMOLOGACIÓN DEL BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL ENTRE EL PERSONAL JURISDICCIONAL Y EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL

¿Corresponde homologar del bono por función jurisdiccional entre el personal jurisdiccional y el personal administrativo del Poder Judicial?

Primera Ponencia:

Sí corresponde homologar del bono por función jurisdiccional entre el personal jurisdiccional y el personal administrativo del Poder Judicial.

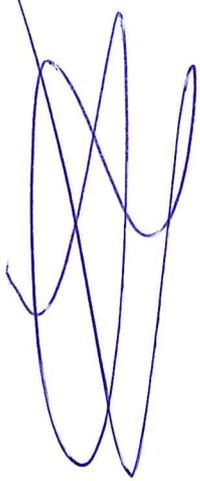
Segunda Ponencia:

No corresponde homologar del bono por función jurisdiccional entre el personal jurisdiccional y el personal administrativo del Poder Judicial.

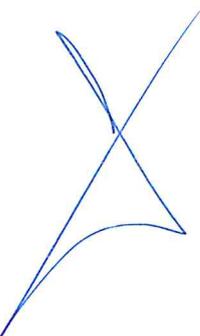
Fundamentos

Primera Ponencia

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL



No toda diferencia de trato remunerativo supone una discriminación salarial. La discriminación salarial opera cuando la diferenciación se basa en motivos prohibidos por el artículo 1 del Convenio de la OIT 111 y artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú.



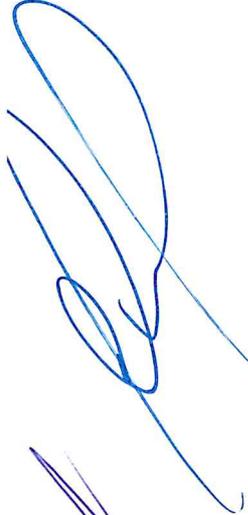
De las resoluciones administrativas que regulan el pago del bono jurisdiccional, no se aprecia una justificación válida que sustente objetiva y razonablemente, la diferencia en el pago del bono jurisdiccional, en una suma mayor para los trabajadores administrativos en función a los que tienen la condición de jurisdiccionales, lo cual constituye una infracción al derecho de igualdad de trato, en tanto no existe parámetros objetivos y justificables.

Corresponde a los trabajadores el pago del bono jurisdiccional otorgado para los trabajadores de su mismo nivel ocupacional y categoría, independientemente de la naturaleza judicial o administrativa de las funciones o labores desempeñadas.



En efecto, la naturaleza de las labores no constituye razón suficiente y causa objetiva que justifique diferenciar remunerativamente a los trabajadores administrativos de los judiciales cuando se encuentran en el mismo nivel ocupacional o categoría; más aún si así lo ha reconocido el Poder Judicial, a través del cual se otorga el bono jurisdiccional sin establecer diferencias en su monto por la circunstancia de realizar labores administrativas o jurisdiccionales.

Segunda ponencia:



El principio de igualdad ante la ley no es de carácter absoluto, toda vez que no concede el derecho a ser equiparado a cualquier individuo, sino mas bien a exigir que la ley no haga diferencias entre o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, es decir, no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales, esto es, tanto la prohibición de discriminación como el derecho a la igualdad ante la ley, pueden implicar tratos diferenciados, siempre que posean justificación objetiva y razonable, en otras palabras, que el tratamiento desigual no conduzca a un resultado injusto, irrazonable o arbitrario.

La diferencia del monto otorgado por bono jurisdiccional al personal administrativo y al personal jurisdiccional, obedece a la diferencia de las funciones que desarrollan estos grupos de trabajadores, lo cual constituye una razón objetiva para determinar la diferenciación de la asignación dineraria por dicho concepto.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Luis Miguel Román Aquize, Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a los acuerdos plenarios arribados en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

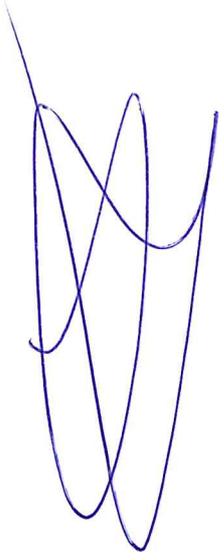
Grupo N° 01: El señor relator Dr. Jaime Gerónimo de la Cruz, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos por la primera ponencia y un (01) votos por la segunda ponencia, manifestando que “Corresponde aplicar el Principio –Derecho de Igualdad que debe reinar en todo centro de trabajo, como son los trabajadores jurisdiccionales y administrativos; esta igualdad ya se materializo con el proceso de Acción Popular desde el año 2008, y que actualmente se abona en forma similar a ambas remuneraciones desde el 2011 para adelante, conforme a las Resolución Administrativa dada por el CEPJ”.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Alberto Alain Berger Viguera, sostuvo que su grupo se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y cuatro (04) votos por la segunda ponencia, señalando que “La naturaleza de las labores no constituye razón suficiente y causa objetiva que justifique diferenciar remunerativamente a los trabajadores administrativos de los judiciales cuando se encuentran en el mismo nivel ocupacional o categoría; máxima que ha sido reconocido por el Poder Judicial”

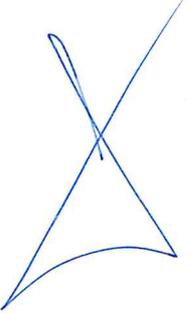
Grupo N° 03: El señor relator Dr. Gregorio Gonzalo Meza Mauricio, señala que su grupo decide por un **EMPATE** entre ambas ponencias. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia, seis (06) votos por la segunda ponencia y una (01) abstención, expresando que “Donde señalan que todo despido ocasiona necesariamente un daño moral, en consecuencia,

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

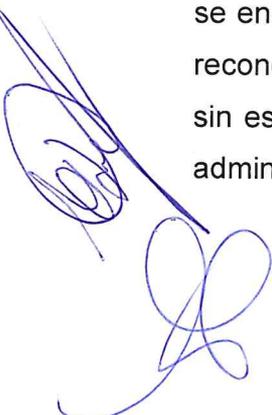
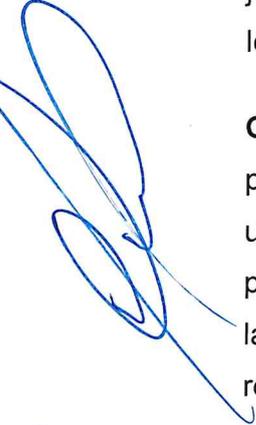
corresponderá al empleador desvirtuar tal presunción, no resultando necesaria la presentación de medios probatorios”.



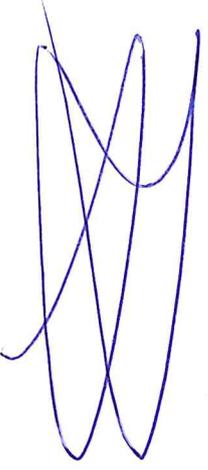
Grupo N° 04: La señora relatora Dra. María Guadalupe Garnica Pinazo, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia y cinco (05) votos por la segunda ponencia estableciendo que “Sí corresponde homologar del bono por función jurisdiccional entre el personal jurisdiccional y el personal administrativo del Poder Judicial”



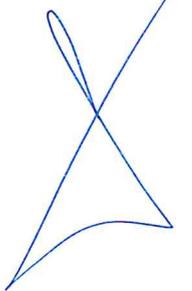
Grupo N° 05: La señora relatora Dra. Elicea Inés Zúñiga Herrera, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos, señalando que “Que no se puede hacer una diferencia entre los trabajadores jurisdiccionales y administrativos respecto a los bonos percibidos, en el presente caso no se aprecia una justificación razonable que sustente objetiva y razonablemente, la diferencia en el pago del bono jurisdiccional, en una suma mayor para los trabajadores administrativos en función a los que tienen la condición de jurisdiccionales, se estaría incurriendo en una infracción al derecho de igualdad de trato, en tanto no existe parámetros objetivos y justificables los cuales no se han demostrado ya que la naturaleza de las labores no constituye razón suficiente y causa objetiva que justifique diferenciar remunerativamente a los trabajadores administrativos de los judiciales”.



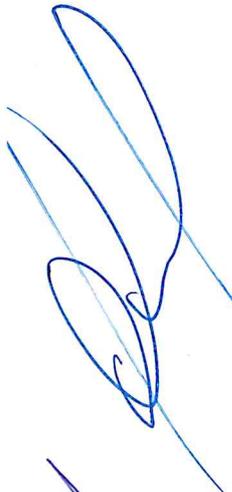
Grupo N° 06: El señor relator Dr. Erwin Maximiliano García Matallana, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos por la primera ponencia, un (01) voto por la segunda ponencia y dos (02) abstenciones, expresando que “La naturaleza de las labores no constituye razón suficiente y causa objetiva que justifique diferenciar remunerativamente a los trabajadores administrativos de los judiciales cuando se encuentran en el mismo nivel ocupacional o categoría; más aún si así lo ha reconocido el Poder Judicial, a través del cual se otorga el bono jurisdiccional sin establecer diferencias en su monto por la circunstancia de realizar labores administrativas o jurisdiccionales”



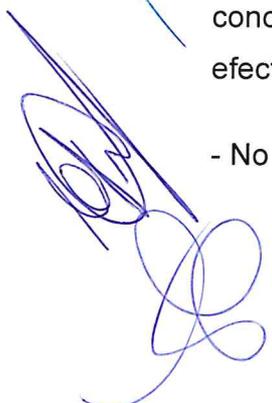
Grupo N° 07: El señor relator Dr. Luis Miguel San Román Aquize, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de once (11) votos, manifestando que “La naturaleza de las labores no constituye razón suficiente y causa objetiva que justifique diferenciar remunerativamente a los trabajadores administrativos de los judiciales cuando se encuentran en el mismo nivel ocupacional o categoría; más aún si así lo ha reconocido el Poder Judicial, a través del cual se otorga el bono jurisdiccional sin establecer diferencias en su monto por la circunstancia de realizar labores administrativas o jurisdiccionales”.



Grupo N° 08: El señor relator Dr. Mario Gilmer Cuentas Zúñiga, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos por la primera ponencia, dos (02) votos por la segunda ponencia y una (01) abstención, estableciendo que “Primero.- Que sí corresponde homologar el bono por función jurisdiccional entre el personal jurisdiccional y el personal administrativo del Poder Judicial, **dado que se encuentra acreditada la desigualdad remunerativa entre los trabajadores administrativos y jurisdiccionales mediante la sentencia recaída en el proceso constitucional de acción popular, que por tanto también se debe reconocer que en los periodos anteriores ha existido la misma desigualdad y por tanto se les debe homologar el concepto de bono por función jurisdiccional.** Segundo.- El pago del bono jurisdiccional, es un derecho ganado por los trabajadores respecto a las labores desempeñadas, estando establecido que no se debe realizar diferencias en cuanto a su percepción, pues ambos estamentos desarrollan labores de apoyo administrativo y no resulta atendible que se haya venido dando una inconstitucional diferenciación”.



2. DEBATE: Luego de leídas los acuerdos plenarios arribados por los señores de los ocho grupos de trabajo, el Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Luis Miguel San Román Aquize concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.



- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. VOTACIÓN: Concluido el debate en los grupos de taller, el Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Luis Miguel San Román Aquize da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

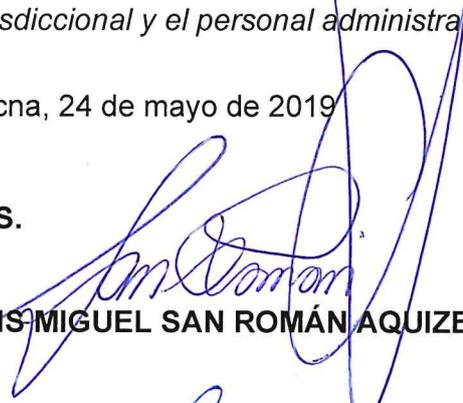
Primera ponencia : **67 votos**
Segunda ponencia : **19 votos**
Abstenciones : **04 votos**

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:
“Sí corresponde homologar del bono por función jurisdiccional entre el personal jurisdiccional y el personal administrativo del Poder Judicial”.

Tacna, 24 de mayo de 2019

S. S.



LUIS MIGUEL SAN ROMÁN AQUIZE



MARÍA EULALIA CONCHA GARIBAY



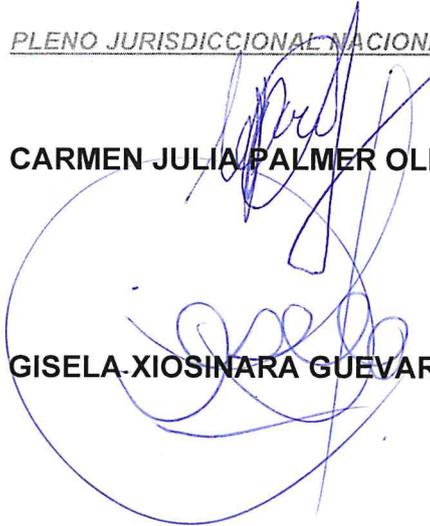
DIANA LILY RODRÍGUEZ CHÁVEZ



ALBERTO ALAÍN BERGUER VIGUERAS



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL


CARMEN JULIA PALMER OLIDEN

GI SELA XIOSINARA GUEVARA AGURTO